

LEY I – N° 4.407

Artículo 1°.- Los comercios comprendidos en el Anexo II Titulo 2 Sección 4 Capitulo 4.4 AD 700.10 del Código de Habilitaciones y Verificaciones #, en los cuales se sirven o expenden comidas, que adicionen a la facturación de los productos ofrecidos, un monto extra o cargo con la descripción "servicios de mesa", "cubierto" o cualquier otra denominación equivalente, deben poner a disposición de los clientes dentro de los conceptos mencionados, los siguientes productos:

- 1) Un mínimo de 250 centímetros cúbicos de agua apta para el consumo, por persona.
- 2) Un producto de panera apto para celíacos o libre de gluten, de acuerdo a la definición del Art. 2° de la Ley 3373 #.
- 3) Sal modificada, libre de sodio como opción a la sal tradicional.
- 4) Pan tradicional y/o dietético a elección del cliente.

Artículo 2°.- Establécese la prohibición del cobro del denominado "servicio de mesa", "cubierto" o cualquier otra denominación equivalente, a menores de 12 años de edad.

Artículo 3°.- Es obligatorio para los comercios que se encuentren alcanzados por el Artículo 1° de la presente, ofrecer como mínimo, la opción de un plato apto para celíacos, de consumo seguro, manipulado exclusivamente con utensilios que no tengan contacto con alimentos con TACC.

Artículo 4°.- El Poder Ejecutivo reglamentará en el término de noventa (90) días la presente Ley.

Observaciones Generales:

La presente Ley contiene remisiones externas